



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...), la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, (...)”.

Lima, 5 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 5 de noviembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10513/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2024-GRAP/CS-1 (Primera convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de julio de 2024, el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2024-GRAP/CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de bienes: *“Adquisición de grupos electrógenos para el sistema de respaldo eléctrico para el proyecto: Mejoramiento del acceso a los servicios de salud en los PS I-1: Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño; PS I-2 Chuñohuacho; de la Microred Antabamba, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac”*, con un valor estimado de S/ 1,437,230.00 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil doscientos treinta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433¹ y N° 31535², en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF³, N° 168-2020-EF⁴, N° 250-2020-EF⁵, N° 162-2021-EF⁶, N° 234-2022-EF⁷, N° 308-2022-EF⁸, N° 167-

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

2023-EF⁹ y N° 051-2024-EF¹⁰, en lo sucesivo el **Reglamento**.

3. El 29 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 10 de septiembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, de conformidad con los resultados que se muestran a continuación:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	No	-	-	-	-	No admitido
HUAQUISTO REPRESENTACIONES H Y M E.I.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
TECNO GENERACIÓN S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO VIRGEN DE COCHARCAS ¹¹	No	-	-	-	-	No admitido

4. Mediante escrito N° 1¹², subsanado con escrito N° 2¹³, recibidos el 20 y 24 de septiembre de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la empresa GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C., en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro, por lo siguiente:

Respecto a la no admisión de su oferta:

- Señala que, la decisión del comité de selección para tener por no admitida su oferta carece de razonabilidad.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2024, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.

¹¹ Conformado por las empresas SAFER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y VEEPSA INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.

¹² De fecha 20 de septiembre de 2024.

¹³ De fecha 20 de septiembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

Según refiere, dicho comité sostuvo que su representada no cumplió con la acreditación de las características técnicas A6 y A9 del grupo electrógeno potencia stand by 30 kVA y del grupo electrógeno potencia continua 30 kVA.

En relación al grupo electrógeno potencia stand by 30 kVA, se señaló que en la característica técnica A6 se requirió potencia prime efectiva de 30 kVA, pero se acreditó, a folio 72, potencia prime efectiva 36 kW/45 kVA. Además, se indicó que en la característica técnica A9 se solicitó intensidad según capacidad de respuesta y tensión, pero se acreditó, a folio 72, una intensidad de 131A.

Respecto al grupo electrógeno potencia continua 30 kVA, se señaló que en la característica técnica A6 se requirió potencia prime efectiva de 30 kVA, pero se acreditó, a folio 65, potencia prime efectiva 36 kW/45 kVA. Además, para la característica técnica A9 se solicitó intensidad según capacidad respuesta y tensión, pero se acreditó, a folio 65, una intensidad de 131 A.

- Ante lo observado, refiere que su oferta debió ser admitida. Como sustento de su posición, adjunta a su escrito el informe N° 1-2024/WCMC, emitido por un especialista externo, en el cual se menciona que los grupos electrógenos ofertados al tener una potencia prime efectiva 36 kW/45 kVA, presentan una capacidad mayor a la requerida en las bases integradas, que le permitirían a la Entidad atender una mayor carga eléctrica de los equipos utilizados en los establecimientos de salud. Además, dichas potencias estarían debidamente sustentadas, mediante cálculos por derrateo considerando la altitud sobre el nivel del mar en donde se van a instalar los grupos electrógenos y que, en todo caso, el problema se presentaría si se hubiese acreditado una potencia prime efectiva menor a la requerida por la Entidad.

Asimismo, dicho informe menciona que la referencia de 131 A, en cuanto a la intensidad, es irrelevante, ya que la verificación de grupos electrógenos se realiza solamente con la información de potencia.

5. A través del decreto del 27 de septiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

El 30 de septiembre de 2024, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que los postores, distintos al Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución, lo absuelvan.

Además, a través del decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante, se tuvo por autorizado al abogado designado para que realice el informe oral y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante, para su verificación y custodia.

6. El 3 de octubre de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe N° 3614-2024-GRAP/07.04¹⁴, el Informe N° 112-2024-GRAP/GRI/C ING.DAR¹⁵ y la carta N° 1-2024-GRAP/CS-LP-3-2024¹⁶, mediante los cuales señaló lo siguiente:

Sobre la oferta del Impugnante:

- Precisa que, respecto a la característica A6 para ambos grupos electrógenos, el Impugnante acreditó una potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA, por ello, la oferta estaría sobredimensionada y no cumpliría con lo requerido por el área usuaria que es 30 kVA, lo cual, a su vez, implicaría un mayor consumo de combustible y costos de operación. Además, en relación a la característica A9, respecto a la intensidad se solicitó que sea según capacidad de respuesta y tensión, sin embargo, el Impugnante indicó solo 131 A (amperios), por lo que no se cumplió con lo requerido en las bases integradas.
- Señala que, la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante se adoptó por mayoría, existiendo el voto en discordia de uno de los integrantes, el señor Darcy Acuña Román, quien sostuvo, para la acreditación de la característica A6, que los bienes ofertados al tener una potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA superaban la capacidad mínima solicitada de 30 kVA, a su vez, dicha capacidad al estar sustentada en cálculos de derrateo (a folio 60) garantizaba una mayor confiabilidad operativa. Sobre la acreditación de la característica A9, consideró que el valor 131 A era válido porque no se había fijado un parámetro en las bases integradas en relación a la intensidad.

¹⁴ De fecha 3 de octubre de 2024.

¹⁵ De fecha 3 de octubre de 2024.

¹⁶ De fecha 3 de octubre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

7. Mediante el escrito N° 3¹⁷, recibido el 3 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales señalando que:
 - Por Carta N° 342/2024-GRUPO RELSA, solicitó al señor Darcy Acuña Román, miembro del comité de selección, un informe técnico sobre su posición. En respuesta, por correo electrónico del 3 de octubre de 2024, recibió la carta N° 35-2024/DAR-INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA, en la cual la referida persona concluye que los bienes ofertados por su representada sí cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas.
8. Con decreto del 4 de octubre de 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. Por decreto del 4 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 3, presentado por el Impugnante.
10. Mediante decreto del 10 de octubre de 2024, se programó la audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
11. A través del Oficio N° 312-2024-GR.APURIMAC/07.04¹⁸, recibido el 14 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. El 16 de octubre de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes de la Entidad y del Impugnante.
13. Por decreto del 16 de octubre de 2024, a efectos que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, se solicitó lo siguiente:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC SEDE CENTRAL:

1. *En los anexos N° 10 y N° 11, del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad describió las características del grupo eléctrico para trabajo stand by y operación continua, respectivamente. En ambos casos, se indicó 30 kVA respecto a la característica A6 (potencia prime efectiva) y “según capacidad*

¹⁷ De fecha 3 de octubre de 2024.

¹⁸ De fecha 3 de octubre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

respuesta y tensión" para la característica A9 (intensidad), tal como se muestra a continuación:

GRUPO ELECTROGENO POTENCIA STAND BY 30 KVA		
A1	Marca	
A2	Modelo	
A3	Procedencia	
A4	Cantidad	Cuatro (04) según table N° 01
A5	Tipo	Insonorizado encapsulado
A6	Potencia Prime efectiva	30 KVA
A7	Fases	Trifásico
A8	Tensión	220 V / 680 V + N / 440 V
A9	Intensidad	Según capacidad respuesta y tensión
A10	Frecuencia	60 HZ
A11	Altura de instalación	Conforme Tabla N° 01
A12	Factor de potencia	0.8
A13	Nivel sonoro-Lp(A) (dB(A)@20 m)	60 DBA O MENOS
A14	Potencia acústica-LW(A) (dB(A))	90

GRUPO ELECTROGENO POTENCIA CONTINUA 30 KVA		
A1	Marca	
A2	Modelo	
A3	Procedencia	
A4	Cantidad	Cuatro (04) según table N° 01
A5	Tipo	Insonorizado encapsulado
A6	Potencia Prime efectiva	30 KVA
A7	Fases	Trifásico
A8	Tensión	220 V / 680 V + N / 440 V
A9	Intensidad	Según capacidad respuesta y tensión
A10	Frecuencia	60 HZ
A11	Altura de instalación	Conforme Tabla N° 01
A12	Factor de potencia	0.8
A13	Nivel sonoro-Lp(A) (dB(A)@20m)	60 DBA
A14	Potencia acústica-LW(A) (dB(A))	90

Al respecto, la empresa GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C. (Impugnante) presentó en su oferta los catálogos de los bienes ofertados, mediante los cuales acreditó para la característica A6 una potencia prime efectiva 36 kW/45kVA y para la característica A9 una intensidad de 131 A.

Del acta publicada el 10 de septiembre de 2024, se tiene que el comité de selección decidió, por mayoría, tener por no admitida la oferta del Impugnante, pues se consideró que no había acreditado las características A6 y A9 conforme a lo establecido en las bases integradas. No obstante, según lo indicado en el acta por uno de los integrantes, con posición distinta a la mayoría, lo ofrecido para la característica A6 superaría lo requerido por la Entidad y en el caso de la característica A9 sería válido lo ofertado en tanto no se habría establecido algún parámetro.

En ese sentido, sírvase pronunciarse, mediante un informe técnico elaborado por un representante del área usuaria (distinto(a) a quien integró el comité de selección) respecto a si los bienes ofertados por el Impugnante cumplirían con lo requerido por la Entidad en las características A6 y A9.

2. En el pliego absolutorio, publicado en el SEACE, se aprecia que mediante las consultas y/u observaciones N° 8, 10 y 28, el comité de selección se pronuncia sobre lo relacionado a la potencia prime efectiva, precisando que la capacidad seleccionada es de 30 kW. Asimismo, considerando que dicho aspecto forma parte del requerimiento formulado por el área usuaria, se requiere lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

- *Sírvase precisar si para la absolución de las consultas y/u observaciones antes citadas contaron con un pronunciamiento previo por parte del área usuaria. De ser el caso, sírvase remitir copia legible y completa del informe u otro documento que fue emitido por el área usuaria para la absolución de las consultas y observaciones a las bases.*

(...)"

14. Con decreto del 22 de octubre de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal corrió traslado a la Entidad y al Impugnante, al haber advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, con la finalidad que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sobre lo siguiente:

"(...)

AL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC SEDE CENTRAL (Entidad) y a la empresa GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C. (Impugnante):

➤ **Sobre las especificaciones técnicas:**

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección, adoptada por mayoría, respecto a tener por no admitida su oferta, pues considera que sí cumplió con la acreditación de las especificaciones técnicas A6 y A9 del grupo electrógeno potencia stand by 30 kVA y del grupo electrógeno potencia continua 30 kVA.

Asimismo, la Entidad al absolver el traslado del recurso de apelación, mediante Informe N° 3614-2024-GRAP/07.04, del 3 de octubre de 2024, ratificó la decisión adoptada por la mayoría de los miembros del comité de selección, no obstante, también expuso los motivos por los cuales el integrante con una posición distinta y que, a su vez, formaba parte del área usuaria, había considerado que el Impugnante sí había cumplido con acreditar las especificaciones técnicas. Para ello, señaló que dicha persona consideró lo siguiente: i) respecto a la característica A6, los bienes ofertados al tener una potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA superaban la capacidad mínima solicitada de 30kVA, y ii) respecto a la característica A9, el valor 131 A era válido porque no se había fijado un parámetro en las bases integradas en relación a la intensidad.

Al respecto, cabe precisar que, según el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las especificaciones técnicas que integran el requerimiento deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta, asimismo, el numeral 29.8 de la misma norma señala que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por error o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

No obstante, en el presente caso, se advertiría una posible deficiencia en la formulación del requerimiento, pues si bien se consideró, para el grupo electrógeno potencia stand by 30 kVA y grupo electrógeno potencia continua 30 kVA, que la característica A6 (potencia prime efectiva) debía ser 30 kVA y en la característica A9 se indicó según capacidad respuesta y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

tensión, tal como fue detallado en los anexos N° 10 y N° 11, del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se advertiría, a partir de lo afirmado por el representante del área usuaria y que, a su vez, integró el comité de selección, que también era posible admitir para ambas características (A6 y A9) diferentes valores o capacidades de respuesta o tensión, ya sea, de kVA o en amperios, respectivamente.

Siendo así, las bases del procedimiento de selección no resultarían claras y evidenciarían una transgresión al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, además, de lo previsto en el artículo 29 del Reglamento.

➤ **Sobre los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta:**

Al respecto, en el numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección [páginas 15 y 16], se aprecia que la Entidad solicitó lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) El postor deberá llenar de forma obligatoria el FORMATO N° 01, Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas, adjuntado catálogo y/o ficha técnica y/o folletos.

f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴

g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

h) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

De lo antes expuesto, se observa que, por ejemplo, la Entidad requirió, en adición al anexo N° 3, la presentación del formato N° 01 y catálogo y/o ficha técnica y/o folletos, pero sin precisar qué características debían ser acreditadas por los postores con dicha documentación.

En este punto, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)”. (El subrayado es agregado).

Siendo así, de acuerdo a las bases estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, cuando la Entidad requiera que se presente documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, debe precisar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

Sin embargo, en el presente caso, al no haberse detallado las características y/o requisitos que debían ser acreditados, entre otros, mediante catálogo y/o ficha técnica y/o folletos, las bases no serían claras y, pese a ello, las ofertas habrían sido revisadas en virtud a reglas –para la admisión– que contienen una deficiencia en su elaboración.

En tal escenario, de determinarse la existencia del tal vicio en las bases del procedimiento de selección, se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, las bases estándar y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

*En atención a lo expuesto, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se **pronuncien** sobre estos presuntos vicios de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tales vicios, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección. (...)*

15. Mediante Oficio N° 4-2024-GR.APURIMAC/07.04¹⁹, recibido el 24 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Memorando N° 3743-2024-GRAP/GRI-13²⁰, el Informe N° 1122-2024-GORE APURÍMAC/ORSLTPI²¹, el Informe N° 11-2024/C.F.J/E.I.E/ORSLTPI²², el Memorando N° 3725-2024-GRAP/13-GRI²³, el Informe N° 118-2024-GRAP/GRI/C ING.DAR²⁴, el Informe N° 93-2024-GRAP/GRI/C ING.DAR y anexos, a través de los cuales respondió el requerimiento de información del 16 de octubre de 2024, manifestando lo siguiente:

¹⁹ De fecha 24 de octubre de 2024.

²⁰ De fecha 23 de octubre de 2024.

²¹ De fecha 23 de octubre de 2024.

²² De fecha 23 de octubre de 2024.

²³ De fecha 22 de octubre de 2024.

²⁴ De fecha 22 de octubre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

- Señala que, en el numeral 4.1 de las especificaciones técnicas del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, la Entidad incorporó cuadros que indican la potencia requerida según la altura sobre el nivel del mar y que, de la información expuesta, se puede concluir que la potencia prime efectiva debe ser de 30 kVA en las zonas de trabajo.
 - Precisa que, es necesario diferenciar la potencia nominal y la potencia prime efectiva. Según refiere, la potencia nominal es el valor que demanda el grupo electrógeno en condiciones ideales de uso, sin considerar factores externos como altitud, temperatura o presión atmosférica; mientras que, la potencia prime efectiva comprende la potencia máxima que el grupo electrógeno puede suministrar de manera continua por periodos prolongados.
 - Sostiene que, el grupo electrógeno pierde potencia a mayor altitud, por lo que necesita tener una potencia nominal mayor a nivel del mar para alcanzar la potencia prime efectiva de 30 kVA, en las distintas alturas descritas en las bases integradas. Por ello, la potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA de los grupos electrógenos ofertados por el Impugnante sí cumplen con lo exigido.
 - En cuanto a la intensidad de corriente, menciona que los 131 A son válidos por tratarse de la capacidad de respuesta del grupo electrógeno.
- 16.** A través del escrito N° 6²⁵, recibido el 28 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad, señalando lo siguiente:
- Respecto a la potencia prime efectiva e intensidad, considera que no existe un vicio y que las especificaciones técnicas han sido formuladas conforme a la necesidad de la Entidad. Además, alega que el hecho de ofrecer un mejor bien no atenta contra lo establecido en las bases integradas, por lo que debe tenerse por admitida su oferta.
 - Sobre la presentación de catálogo y/o ficha técnica y/o folletos, sostiene que es válida dicha exigencia por estar referida al objeto materia de contratación.
- 17.** Mediante Informe N° 3956-2024-GRAP/07.04²⁶, recibido el 29 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad, manifestando lo siguiente:

²⁵ De fecha 28 de octubre de 2024.

²⁶ De fecha 29 de octubre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

- Indica que, los grupos electrógenos experimentan un fenómeno de derrateo o reducción de potencia nominal a medida que aumenta la altitud y que para alcanzar una potencia prime efectiva de 30 kVA a cada altura especificada se requiere contar con una potencia nominal superior en condiciones estándar (a nivel del mar). Considerando dicha variación, alega que las bases permiten la admisión de diferentes valores o capacidades de respuesta en función de la altitud, para las características A6 y A9, de modo que se obtengan kVA o amperios específicos según la altura de operación. Por ello, sostiene que no existe transgresión del principio de transparencia.
- Precisa que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas se requirió el formato N° 1, en donde los postores debían incluir información detallada del equipo, así como también, la presentación de catálogo y/o ficha técnica y/o folletos para sustentar el cumplimiento de las características técnicas. Además, alega que los postores debían tener en cuenta que las referidas características estaban detalladas en el numeral 3.1 del capítulo III de las citadas bases, en el cual se incluyó el numeral 9.2.3 que, a su vez, contemplaba la presentación del formato N° 1, por lo que, no hubo transgresión a la normativa de contratación pública.

18. Por decreto del 29 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2024-GRAP/CS-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones resultan aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación se impugnan ante el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

5. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 1,437,230.00 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil doscientos treinta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.
 - b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
6. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.
7. En el presente caso, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por tanto, se advierte que los actos impugnados no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.
 - c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
8. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento señala que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.
9. En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que la declaratoria de desierto se publicó el 10 de septiembre de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante tenía un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 20 del mismo mes y año.
10. Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que, mediante el escrito N° 1, recibido el 20 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado con el escrito N° 2, el 24 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que el mismo se encuentra debidamente suscrito por su gerente general, el señor Rogelio Mamani Huerta.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
12. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
13. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
15. En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causarían agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, según manifiesta, la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habrían realizado transgrediendo las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, aquel cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

16. De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de no admitida.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

17. En el caso en particular, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ✓ Se admita su oferta y se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos

20. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento". (El subrayado es agregado).

21. Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

22. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso."* (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

23. Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.
24. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 30 de septiembre de 2024 a través del SEACE, razón por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

la cual, los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 3 de octubre del mismo año para absolverlo.

25. De la revisión del presente expediente, no se advierte que algún postor con interés legítimo, distinto al Impugnante, se haya apersonado al procedimiento recursivo.
26. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la declaración de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

27. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
28. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
29. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la declaración de desierto del procedimiento de selección.

- 30. En el recurso de apelación, el Impugnante manifestó que el comité de selección no admitió su oferta por no haber acreditado las características técnicas A6 y A9 para los grupos electrógenos potencia stand by 30 kVA y potencia continua 30 kVA. Por ello, este Colegiado estima pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
- 31. En tal sentido, de la revisión del acta publicada en el SEACE el 10 de septiembre de 2024, se aprecia que la no admisión de la oferta del Impugnante se produjo por lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC		COMITÉ DE SELECCIÓN								
N°	POSTOR	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA								ESTADO
		i) DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR (ANEXO N° 1)	ii) DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE LA OFERTA.	iii) DECLARACIÓN JURADA DE ACUERDO CON EL LITERAL b) DEL ARTÍCULO 52 DEL REG. (ANEXO N° 2)	iv) DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EETT.	v) FORMATO N° 1 ADJUNTADO CATALOGO Y/O FICHA TÉCNICA Y/O FOLLETOS.	vi) DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA (ANEXO N° 4)	vii) PROMESA DE CONSORCIO (ANEXO N° 5)	viii) PRECIO (ANEXO N° 8)	
		OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	
1	GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	(*) NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CORRESPONDE	SI CUMPLE	NO ADMITIDO
2	JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	(*) NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CORRESPONDE	SI CUMPLE	NO ADMITIDO
3	HUAQUISTO REPRESENTACIONES H Y M E.I.R.L.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	(*) NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CORRESPONDE	SI CUMPLE	NO ADMITIDO
4	TECNO GENERACIÓN S.A.C.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	(*) NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CORRESPONDE	SI CUMPLE	NO ADMITIDO
5	CONSORCIO VIRGEN DE COCHARCAS	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	(*) NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CORRESPONDE	SI CUMPLE	NO ADMITIDO

OBSERVACIÓN:

(*) El Postor **GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.** no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas de acuerdo a las bases integradas del presente procedimiento de selección en lo que corresponde al A6: Potencia prime Efectiva es de 30 kVA, presentando en su propuesta 36kw/45kVA folio 72, y A9: Intensidad se solicita que indique, presentando 131A de acuerdo al folio 72 que corresponden al grupo electrógeno de trabajo STAND BY.

Asimismo, en lo que corresponde al A6: Potencia prime Efectiva es de 30 kVA, presentando en su propuesta 36kw/45kVA folio 65, y A9: Intensidad se solicita que indique, presentando 131A de acuerdo al folio 65 que corresponden al grupo electrógeno de trabajo CONTINUO; por tal motivo queda **NO ADMITIDO**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

(...)

No habiendo otro asunto a tratar, se da por culminada la sesión siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día diez de setiembre de dos mil veinticuatro, suscribiendo la presente acta luego de ser leída y aprobado, para su publicación de los resultados del presente procedimiento de selección.


CPC Abel Aymara Serrano.
Presidente Titular


Ing. Darcy Acuña Roman.
Primer Miembro Titular


Ing. Juan Carlos Cortez Miranda
Segundo Miembro Suplente.

*NOTA: DEL PRIMER MIEMBRO TITULAR. EXPRESA LO SIGUIENTE:
RESPECTO A LA EVALUACION REALIZADA A LOS EXPEDIENTES ANOTA
MOS; QUE LA PROPUESTA DE EL POSTOR REISA SOCIEDAD ANON
MA CERRADA CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS
DE ACUERDO A LAS BASES INTEGRADAS.*


Ing. Darcy Acuña Roman.
Primer Miembro Titular

Extraídos del acta publicada el 10 de septiembre de 2024.

32. Como se aprecia, el comité de selección señaló, por mayoría, que el Impugnante no cumplió con la acreditación de las características técnicas A6 y A9 de los grupos electrógenos potencia stand by 30 kVA y potencia continua 30 kVA.

En ambos casos, se mencionó que debía acreditarse para la característica A6 una potencia prime efectiva de 30 kVA, pero el Impugnante acreditó 36 kW/45 kVA. Además, para la característica A9 debía acreditarse la intensidad según capacidad de respuesta y tensión, pero el Impugnante acreditó 131 A.

De otro lado, se dejó constancia que el primer miembro del comité de selección, señor Darcy Acuña Román, tuvo una posición distinta a los demás miembros, toda vez que, a su criterio, el Impugnante sí había cumplido con acreditar en su oferta las especificaciones técnicas previstas en las bases integradas.

33. Frente a lo observado, el Impugnante manifestó que su oferta debió ser admitida. Para sustentar su posición, adjuntó a su recurso impugnativo el informe N° 1-2024/WCMC, emitido por un especialista externo, en el cual se menciona que los grupos electrógenos ofertados al tener una potencia prime efectiva 36 kW/45 kVA, tienen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

una capacidad mayor a la requerida por la Entidad en las bases integradas y que al incluirse cálculos por derrateo, considerando la altura sobre el nivel del mar, dichas potencias estarían debidamente acreditadas, resultando un problema si es que se hubiese acreditado una potencia prime efectiva menor a la requerida. Además, el citado informe señala que la referencia de 131 A para la intensidad, es irrelevante, pues la verificación de grupos electrógenos se realiza solamente con la información de potencia.

34. A su turno, la Entidad mencionó que, para ambos grupos electrógenos, al haber acreditado el Impugnante una potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA, para la característica A6, su oferta se encontraría sobredimensionada y no se ajustaría a lo requerido por el área usuaria que es 30 kVA, lo cual, a su vez, de admitirse dicha oferta implicaría un mayor consumo de combustible y costos de operación. Sobre la característica A9, señaló que se había solicitado una intensidad según capacidad de respuesta y tensión; sin embargo, el Impugnante habría ofertado solo 131 A, lo cual no demostraría el cumplimiento de lo requerido en las bases integradas.

Precisa que, la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante fue adoptada por mayoría, pues uno de sus integrantes consideró que los bienes ofertados por aquel sí acreditaban las características A6 y A9. En el caso de la primera, fue de la opinión que la potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA superaba la capacidad mínima solicitada de 30 kVA y que al estar sustentada en cálculos de derrateo garantizaba una mayor confiabilidad operativa, asimismo, en el caso de la segunda, consideró el valor 131 A como válido porque no se había fijado un parámetro en las bases integradas respecto a la intensidad.

35. Posteriormente, mediante escrito de alegatos adicionales, el Impugnante señaló que, a través de la Carta N° 342/2024-GRUPO RELSA, solicitó al señor Darcy Acuña Román (integrante del comité de selección) emitir un informe técnico sustentando su posición. En respuesta, recibió la carta N° 35-2024/DAR-INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA, por correo electrónico del 3 de octubre de 2024, en la cual la citada persona concluye que los bienes ofertados por su representada sí cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas.
36. De lo antes señalado y en virtud de la facultad dispuesta en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, este Tribunal solicitó a la Entidad, a través del decreto del 16 de octubre de 2024, lo siguiente: i) emitir un informe técnico elaborado por un representante del área usuaria (distinto a quien integró el comité de selección) pronunciándose respecto a si los bienes ofertados por el Impugnante acreditarían las características técnicas A6 y A9; y ii) precisar si para la absolución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

de consultas y/u observaciones contaron con un pronunciamiento previo del área usuaria, de ser el caso, se requirió la copia legible y completa del informe u otro documento emitido por dicha área.

- 37.** En respuesta, la Entidad presentó el Oficio N° 4-2024-GR.APURIMAC/07.04, con el cual remitió, entre otros, el Informe N° 93-2024-GRAP/GRI/C ING.DAR del 16 de agosto de 2024, emitido por el señor Darcy Acuña Román, quien en representación del área usuaria, absolvió, en su oportunidad, las consultas y/u observaciones de los participantes en el procedimiento de selección.

Asimismo, la Entidad remitió el Informe N° 11-2024/C.F.J/E.I.E/ORSLTPI, señalando que en el numeral 4.1 de las especificaciones técnicas, contenidas en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se habían incorporado cuadros que indicaban la potencia requerida según la altura sobre el nivel del mar y que, a partir de la información contenida en ellos, se podía concluir que la potencia prime efectiva debía ser de 30 kVA en las zonas de trabajo.

Asimismo, precisó que era necesario diferenciar la potencia nominal y la potencia prime efectiva, ya que la primera es el valor que demanda el grupo electrógeno en condiciones ideales de uso, sin considerar factores externos como altitud, presión atmosférica o temperatura, mientras que, la segunda abarca la potencia máxima que el equipo puede suministrar de manera continua por periodos prolongados.

A partir de ello, sostiene que el grupo electrógeno pierde potencia a mayor altitud, por lo que necesita tener una potencia nominal mayor a nivel del mar para alcanzar la potencia prime efectiva de 30 kVA, en las distintas zonas de trabajo. Siendo así, la potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA ofrecida por el Impugnante cumpliría con lo requerido en las bases integradas.

En cuanto a la intensidad, mencionó que los 131 A ofrecidos por el Impugnante eran válidos por tratarse de la capacidad de respuesta de los grupos electrógenos.

- 38.** Pues bien, de lo manifestado por las partes, este Colegio advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, relacionados con la formulación del requerimiento y los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta. Por ello, en principio, se analizará si efectivamente existen tales vicios que ameriten la declaración de nulidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

• **Sobre las características técnicas A6 (potencia prime efectiva) y A9 (intensidad):**

39. De acuerdo al numeral 1.2 (objeto de la convocatoria) del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, la Entidad tenía prevista la contratación, a través de un ítem paquete, de 4 grupos electrógenos operación stand by de 30 kVA y 4 grupos electrógenos operación potencia continua de 30 kVA, tal como se muestra en la siguiente imagen:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de **ADQUISICIÓN DE GRUPOS ELECTROGENOS PARA EL SISTEMA DE RESPALDO ELÉCTRICO PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD EN LOS PS I-1: CURANCO, MUTKANI, LLANACCOLLPA, SANTA ROSA, HUACULLO, HUANCARAY Y PALCCAYÑO; PS I-2 CHUÑOBUACHO; DE LA MICRORED ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**.

ITEM PAQUETE:
04 GRUPOS ELECTROGENOS DE 30 KVA, OPERACION STANDBY

DESCRIPCION	POTENCIA	POTENCIA DE TRABAJO	CANT.	ALTITUD MSNM APROX	PUERTO DE SALUD	NIVEL
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANDBY	1	3,600	CURANCO	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANDBY	1	3,900	MUTKANI	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANBY	1	3,000	HUANCARAY	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANBY	1	3,800	CHUÑOBUACHO	PS I-2

04 GRUPOS ELECTROGENOS DE 30 KVA, OPERACIÓN CONTINUO

DESCRIPCION	POTENCIA	POTENCIA DE TRABAJO	CANT.	ALTITUD MSNM APROX	PUERTO DE SALUD	NIVEL
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	4,580	LLANACCOLLPA	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	4,600	SANTA ROSA	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	4,650	HUACULLO	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	3,600	PALCCAYÑO	PS I-1

Extraído de la página 13 de las bases integradas.

40. Asimismo, en el numeral 4.1 (descripción y cantidad de los bienes a adquirir) del capítulo III de la sección específica de las bases integradas se indicó que la potencia requerida para todas las estaciones de trabajo (ubicadas en diferentes alturas) era 30 kVA, conforme se reproduce a continuación:

4. ALCANCES, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR.

4.1 DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES A ADQUIRIR:

Se requiere la adquisición de sistemas de respaldo de energía eléctrica (grupos electrógenos), para los diferentes establecimientos de salud de la red Antabamba incluidos en el proyecto, según lo indicado en la tabla N° 01.

4.1.1. Suministro de Grupos Electrógenos:

Proveer ocho (8) grupos electrógenos adecuados para servir como sistema de respaldo de energía en los establecimientos de salud especificados en la tabla 01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

(...)

TABLA N° 01

ITEM	LOCALIDAD	NIVEL	CANT.	SISTEMA DE RESPALDO DE ENERGIA		
				POTENCIA	POTENCIA DE TRABAJO	ALTITUD MSNM
1	CURANCO	PS I-1	1	30 KVA	STANDBY	3,600
2	MUTKANI	PS I-1	1	30 KVA	STANDBY	3,900
3	LLANACCOLLPA	PS I-1	1	30 KVA	CONTINUO	4,580
4	SANTA ROSA	PS I-1	1	30 KVA	CONTINUO	4,500
5	HUACULLO	PS I-1	1	30 KVA	CONTINUO	3,850
6	HUANCARAY	PS I-1	1	30 KVA	STANBY	3,000
7	PALCCAYÑO	PS I-1	1	30 KVA	CONTINUO	3,600
8	CHUÑOHLUACHO	PS I-2	1	30 KVA	STANBY	3,800

(...)

ITEM 1: 04 GRUPOS ELECTROGENOS DE 30 KVA,

04 GRUPOS ELECTROGENOS DE 30 KVA, OPERACION STANDBY

DESCRIPCION	POTENCIA	POTENCIA DE TRABAJO	CANT.	ALTITUD MSNM APROX	PUESTO DE SALUD	NIVEL
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANDBY	1	3,600	CURANCO	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANDBY	1	3,900	MUTKANI	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANBY	1	3,000	HUANCARAY	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	STANBY	1	3,800	CHUÑOHLUACHO	PS I-2

04 GRUPOS ELECTROGENOS DE 30 KVA, OPERACION CONTINUO

DESCRIPCION	POTENCIA	POTENCIA DE TRABAJO	CANT.	ALTITUD MSNM APROX	PUESTO DE SALUD	NIVEL
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	4,580	LLANACCOLLPA	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	4,500	SANTA ROSA	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	3,850	HUACULLO	PS I-1
GRUPO ELECTROGENO	30 KVA	CONTINUO	1	3,600	PALCCAYÑO	PS I-1

Extraídos de las páginas 19 y 20 de las bases integradas.

41. En adición a lo anterior, en el mismo capítulo III de la sección específica de las bases integradas, la Entidad contempló los anexos N° 10 y N° 11, sobre las características de los grupos electrógenos potencia stand by 30 kVA y potencia continua 30 kVA, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

ANEXO 10

ITEM 1: 04 GRUPOS ELECTROGENOS DE 30 KVA, OPERACION STANDBY

Requerimiento:

GRUPO ELECTROGENO PARA TRABAJO STAND BY, ENCAPSULADO DE 30 KVA, MAS TABLERO DE TRANSFERENCIA	04 UND
--	--------

DATOS TÉCNICOS GENERALES

GRUPO ELECTROGENO POTENCIA STAND BY 30 KVA		
A1	Marca	
A2	Modelo	
A3	Procedencia	
A4	Cantidad	Cuatro (04) según table N° 01
A5	Tipo	Insonorizado encapsulado
A6	Potencia Prime efectiva	30 KVA
A7	Fases	Trifásico
A8	Tensión	220 V / 680 V + N / 440 V
A9	Intensidad	Según capacidad respuesta y tensión
A10	Frecuencia	60 HZ
A11	Altura de Instalación	Conforme Tabla N° 01
A12	Factor de potencia	0.8
A13	Nivel sonoro-Lp(A) (dB(A)@20 m)	60 DBA O MENOS
A14	Potencia acústica-LW(A) (dB(A))	90

Tablero de control, incorporado al chasis del grupo electrógeno, arranque automático, manual y remoto, diseño compacto, modulo electrónico de control, con Display para el arranque y parada automática, con pantalla LCD, y pulsadores STOP/REST, AUTO, MANUAL y START, indica fallas de grupo y red, visualización en KW y KVA.

Mediciones de parámetros eléctricos y mecánicos, corriente y tensión de las tres fases y neutro, frecuencia, rpm, temperatura de agua, presión de aceite, horas de funcionamiento, tensión de baterías, potencia activa Kw, y reactiva KVA, detectar alta y baja tensión, frecuencia de la red comercial, protección y parada con alarma y pre alarma visual, de lata/baja tensión y alta/baja frecuencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

ESPECIFICACIONES DEL MOTOR.
Diésel con arranque y parada automática y manual.

B1	Marca	
B2	Modelo	
B3	Procedencia	
B4	Numero de cilindros	
B5	Sistema de control	Electrónico
B6	Ciclo	4 tiempos
B7	Lubricación	Con aceite a presión.
B8	Arranque	Eléctrico de 12 V o 24 V. combinado con Pre calentadores
B9	Combustible	Diésel,
B10	Sistema de combustión	Inyección directa
B11	Cilindrada (c.c.)	3300 mínima
B12	Alimentación de Aire	Turbo cargado o Turbo cargado/post enfriado
B13	Relación de compresión	17,25:1 mínima
B14	Sistema de refrigeración	Refrigeración por agua
B15	Tipo de regulación	mecánica
B16	Pre calentador	De agua, de aceite,

Extraído de la página 35 de las bases integradas.

(...)

B17	Para automática	Por alta temperatura y baja presión de aceite, y Leds indicadores de falla.
-----	-----------------	---

ESPECIFICACIONES DEL ALTERNADOR.

C1	Marca	
C2	Modelo	
C3	Procedencia	
C4	Generador de campo giratorio	Sin escobillas, auto regulado, auto excitado
C5	Tipo de Excitación	Por bobina auxiliar.
C6	N.º de polos	4
C7	Clase de aislamiento rotor /estator	Clase H/H o superior
C8	Tensión	220/380+N/440 configurable al voltaje requerido
C9	Frecuencia	60 HZ +/- 1.00%
C10	Nº de hilos	12
C11	Velocidad síncrona	1800 rpm +/- 4 %
C12	Fases	3 (Trifásico)
C13	Regulador de tensión (AVR)	Si
C14	Regulación de voltaje	±1%
C15	Protección	IP 23
C16	Factor de potencia (cos φ)	0.8

ESPECIFICACIONES DEL TABLERO DE CONTROL DEL GRUPO
Diésel con arranque y parada automática y manual, Incorporado al chasis del grupo electrógeno

D1	Marca	
D2	Modelo	
D3	Procedencia	
D4	Gobernador de grupo	Electrónico con entradas de media parámetros del grupo, pantalla de visualización de parámetros
D5	Voltaje	De las tres fases L-L y L-N
D6	Corriente	De las tres fases L1, L2, L3
D7	Frecuencia	Si
D8	Velocidad de giro	Si
D9	Voltaje de batería	Si
D10	Horas de operación.	Si
D11	Presión de aceite.	Si
D12	Temperatura de refrigerante.	Si
D13	Comunicación.	Puerto RS485 o RS232 y ethernet
D14	Sensor de nivel de combustible	Si
D15	Interruptor térmico regulable	De acuerdo a la capacidad del grupo electrógeno
D16	Sensor de detección de apertura y cierre de tablero de control.	Si
D17	Calentador de refrigerante.	Si
D18	Resistencia deshumedeced ora del alternador.	Si
D19	Protección	<ul style="list-style-type: none"> Falla de arranque Falla de paro. Baja presión de aceite. Alta temperatura del motor. Baja/Alta frecuencia.

Extraído de la página 36 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

(...)

En las baterías instaladas de planta y respaldo:		<ul style="list-style-type: none"> Bajo/Alto voltaje del generador Bajo voltaje de batería. Para de emergencia. Falla por sobrecarga
D20		Módulo de cargador de batería

COMBUSTIBLE

Tipo de carburante	Diésel
Capacidad del depósito	150 litros mínimo

SISTEMA DE ARRANQUE

N.º de baterías	1
Características de la batería	12V 60Ah
Voltaje de arranque (V)	12V

El postor en su oferta debe demostrar la potencia solicitada a la altitud indicada, el cual debe ser sustentada adecuadamente con cálculos utilizando las fichas y catálogos de las marcas y modelos ofertadas.

El postor deberá de cumplir con la presentación de los certificados de calidad ISO 8528-1:2008, ISO 3046-1:2002, que serán presentados a la firma del contrato.

Extraído de la página 37 de las bases integradas.

(...)

ANEXO 11

ITEM 2: 04 GRUPOS ELECTROGENOS DE 30 KVA, OPERACIÓN CONTINUA

Requerimiento:

GRUPO ELECTROGENO PARA TRABAJO CONTINUO, ENCAPSULADO DE 30 KVA, MAS TABLERO DE TRANSFERENCIA	04 UND
--	--------

DATOS TÉCNICOS GENERALES

GRUPO ELECTROGENO POTENCIA CONTINUA 30 KVA		
A1	Marca	
A2	Modelo	
A3	Procedencia	
A4	Cantidad	Cuatro (04) según table N° 01
A5	Tipo	Insonorizado encapsulado
A6	Potencia Prime efectiva	30 KVA
A7	Fases	Trifásico
A8	Tensión	220 V / 680 V + N / 440 V
A9	Intensidad	Según capacidad respuesta y tensión
A10	Frecuencia	60 HZ
A11	Altura de Instalación	Conforme Tabla N° 01
A12	Factor de potencia	0.8
A13	Nivel sonoro-Lp(A) (dB(A)@20m)	60 DBA
A14	Potencia acústica-LW(A) (dB(A))	90

Tablero de control, incorporado al chasis del grupo electrógeno, arranque automático, manual y remoto, diseño compacto, modulo electrónico de control, con Display para el arranque y parada automática, con pantalla LCD, y pulsadores STOP/REST, AUTO, MANUAL y START, indica fallas de grupo y red, visualización en KW y KVA.

Mediciones de parámetros eléctricos y mecánicos, corriente y tensión de las tres fases y neutro, frecuencia, rpm, temperatura de agua, presión de aceite, horas de funcionamiento, tensión de baterías, potencia activa Kw, y reactiva KVA, detectar alta y baja tensión, frecuencia de la red comercial, protección y parada con alarma y pre alarma visual, de lata/baja tensión y alta/baja frecuencia.

ESPECIFICACIONES DEL MOTOR.

Diésel con arranque y parada automática y manual.

B1	Marca	
B2	Modelo	
B3	Procedencia	
B4	Numero de cilindros	
B5	Sistema de control	Electrónico
B6	Ciclo	4 tiempos
B7	Lubricación	Con aceite a presión.
B8	Arranque	Eléctrico de 12 V o 24 V, combinado con Precalentadores
B9	Combustible	Diésel,
B10	Sistema de combustión	Inyección directa
B11	Cilindrada (c.c.)	3300 mínimo
B12	Alimentación de Aire	Turbo cargado o Turbo cargado/post enfriado
B13	Relación de compresión	17,25:1 mínima
B14	Sistema de refrigeración	Refrigeración por agua
B15	Tipo de regulación	mecánica
B16	Precalentador	De agua, de aceite,

Extraído de la página 38 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

(...)

B17	Para automática	Por alta temperatura y baja presión de aceite, y Leds indicadores de falla.
-----	-----------------	---

ESPECIFICACIONES DEL ALTERNADOR.

C1	Marca	
C2	Modelo	
C3	Procedencia	
C4	Generador de campo giratorio	Sin escobillas, auto regulado, auto excitado
C5	Tipo de Excitación	Por bobina auxiliar.
C6	N.º de polos	4
C7	Clase de aislamiento rotor /estator	Clase H/H o superior
C8	Tensión	220/380+N/440 configurable al voltaje requerido
C9	Frecuencia	60 HZ +/- 1.00%
C10	Nº de hilos	12
C11	Velocidad síncrona	1800 rpm +/- 4 %
C12	Fases	3 (Trifásico)
C13	Regulador de tensión (AVR)	AVR
C14	Regulación de voltaje	±1%
C15	Protección	IP 23
C16	Factor de potencia (cos φ)	0.8

Como grupo electrógeno de potencia continua, deberá tener una tasa de armónicos (TGH/THC) menor de 2 % a plena carga.

COMBUSTIBLE

Tipo de carburante	Diésel
Capacidad del depósito	180 litros mínimo

SISTEMA DE REFRIGERACIÓN (precisar)

Flujo del ventilador (m³/min)	
Potencia consumo. ventilador (kW)	
Contrapresión radiador (kPa)	
Capacidad total de refrigerante (l)	

SISTEMA DE LUBRICACIÓN (precisar)

Capacidad de aceite (l)	
-------------------------	--

SISTEMA DE ADMISIÓN (precisar)

Flujo de aire aspirado combustión (m³/min)	
--	--

SISTEMA DE ARRANQUE

N.º de baterías	1
Características de la batería	12V 60Ah
Voltaje de arranque (V)	12V

El postor en su oferta debe demostrar la potencia solicitada a la altitud indicada, el cual debe ser sustentada adecuadamente con cálculos utilizando las fichas y catálogos de las marcas y modelos ofertadas.

El postor deberá de cumplir con la presentación de los certificados de calidad ISO 8528-1:2008, ISO 3046-1:2002, que serán presentados a la firma del contrato.

ANEXO C: TABLERO DE TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA.

Sera del tipo mural, fabricado con ángulos y plancha de hierro laminado en frío de 1/16" de espesor pintado en dos capas de pintura anticorrosiva más dos capas de esmalte color gris (RAL 7032 o ANSI 61) puerta con refuerzos adecuados a fin evitar deformaciones, cerraduras y llave de buena calidad.

Extraído de la página 39 de las bases integradas.

42. Como se aprecia, entre las características técnicas detalladas para ambos tipos de grupos electrógenos se encuentran, en la sección datos técnicos generales, la A6 (potencia prime efectiva de 30 kVA) y A9 (intensidad según capacidad de respuesta y tensión); asimismo, se estableció que los postores debían demostrar la potencia solicitada a la altitud indicada, la cual debía estar sustentada con cálculos, así como fichas y catálogos de las marcas y modelos ofertados.

Nótese que, la Entidad solicitó a los postores demostrar la potencia requerida, esto es, 30 kVA, de ninguna forma se indicó la posibilidad de acreditar una potencia superior o inferior a la única señalada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

43. Respecto a la potencia prime efectiva, cabe mencionar que el comité de selección, al absolver las consultas y/u observaciones N° 8, N° 10 y N° 28, precisó que lo requerido era 30 kVA y que dicho valor había sido determinado en función cálculos que consideraban el derrateo por altura, tal como se muestra a continuación:

Ruc/código :	20602388400	Fecha de envío :	07/08/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION ZEUS INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION ZEUS INVERSIONES S.A.C.	Hora de envío :	19:52:32

Consulta: Nro. 8
Consulta/Observación:
NUMERAL I
LITERAL 1.2
PAGINA 13
Señores del comité solicitan adquisición de grupos electrógenos. Ítem Paquete, según cuadro publicado en la pagina 13 donde describen 02 cuadros especificando la cantidad, potencia, altitud de trabajo, m.s.n.m.
Debemos observar lo siguiente: que la capacidad estándar que solicitan es de 30 kVA con distintos metros de altitud sobre nivel del mar. Solicitamos se sirvan ampliar este requerimiento técnico mínimo a lo siguiente: que la capacidad a nivel mar se especifique en placa, esto para evitar confusiones en la capacidad efectiva por derrateo factor de altura. SIRVASE DAR RESPUESTA DE ACUERDO A LEY. Art.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: I Literal: 1.2 Página: 13
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
Se aclara la consulta, la capacidad seleccionada de 30 KVA, esta en función a cálculos realizados donde esta considerado el derrateo por altura.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA

(...)

Ruc/código :	20602388400	Fecha de envío :	07/08/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION ZEUS INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION ZEUS INVERSIONES S.A.C.	Hora de envío :	19:52:32

Consulta: Nro. 10
Consulta/Observación:
NUMERAL III
LITERAL 4.1.1
PAGINA 20
Señores del comité solicitan mediante la tabla 01 ocho grupos electrógenos, Reiteramos esta observación realizada en la observación anterior N°. 01 que la capacidad a nivel mar se especifique en placa, esto para evitar confusiones en la capacidad efectiva por derrateo factor de altura. SIRVASE DAR RESPUESTA DE ACUERDO A LEY. Art.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: 4.1.1 Página: 20
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
Se aclara la consulta, la capacidad seleccionada de 30 KVA, esta en función a cálculos realizados donde esta considerado el derrateo por altura.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA

(...)

Ruc/código :	20491102510	Fecha de envío :	07/08/2024
Nombre o Razón social :	COMERCIAL ALBERA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIAL ALBERA E.I.R.L.	Hora de envío :	22:55:05

Consulta: Nro. 28
Consulta/Observación:
dice:
Cuatro grupos en Standby a una determinada altitud y cuatro grupos en modo continuo a una determinada altitud, con lo que suponemos que se debe entregar las potencias indicadas en el cuadro con su respectivo derrateo y calculo para la aplicacion correspondiente.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: 4.1.1 Página: 20
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Art 2 Ley de principio de transparencia, calidad

Análisis respecto de la consulta u observación:
Se aclara la consulta, la capacidad seleccionada de 30 KVA, esta en función a cálculos realizados donde esta considerado el derrateo por altura.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

- 44. En razón de lo anterior, cabe traer a colación que mediante el Informe N° 93-2024-GRAP/GRI/C ING.DAR del 16 de agosto de 2024, remitido por la Entidad a través del Oficio N° 4-2024-GR.APURIMAC/07.04 que dio respuesta al requerimiento de información de este Tribunal, se advierte que el señor Darcy Acuña Román, quien es miembro del comité de selección y que para la emisión de dicho informe actuó como representante del área usuaria, señaló para las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 10, que la capacidad requerida por el área usuaria era de 30 kVA, la misma que había sido determinada en función a cálculos de derrateo por altura. Además, en relación a la consulta y/u observación N° 28, indicó que también se realizaría la medida de la potencia con un banco de resistencia una vez instalados los equipos; no obstante, cabe mencionar que esta última respuesta no fue incluida en el pliego absolutorio, pues solo se reiteró que la capacidad debía ser de 30 kVA, según los extractos pertinentes que se reproducen a continuación:

INFORME N° 93 - 2024-GRAP/GRI/C ING.DAR f(01q - 6.1)

A : ING. DALMER ASCUE MELÉNDEZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ASUNTO : ALCANZO ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2024-GRAP/CS-1.

REFERENCIA : 1), OBRA: MEJORAMIENTO DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD EN LOS PS I-1: CURANCO, MUTKANI, LLANACCOLLPA, SANTA ROSA, HUACULLO, HUANCARAY Y PALCCAYÑO; PS I-2: CHUÑOBUACHO, DE LA MICRORED ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC.
2), OFICIO N° 0002-2024-GR. APURIMAC/CS-LP-03-2024

FECHA : Abancay, 16 de agosto del 2024.

Me complace dirigirme a usted con el propósito de saludarle y presentarle la información relacionada con la absolución de consultas y observaciones realizadas por los postores en el marco de la Licitación Pública N° 03-2024-GRAP/CS-1, correspondiente al proyecto "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I-1: Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño; PS I-2: Chuñobuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac", CUI: 2195021.

Contexto

En el contexto de esta Licitación Pública, y con informe citado en la referencia 2), se han recibido un total de 34 consultas y observaciones por parte de los postores interesados en el proceso de selección. Como área usuaria dichas consultas han sido debidamente analizadas y se presentan las respuestas respectivas en el cuadro anexo al presente informe.

Análisis de Consultas y Observaciones

El análisis y respuesta a cada una de las consultas y observaciones ha sido elaborado meticulosamente considerando la normatividad vigente y en función a la especialidad, del área usuaria, además de la coordinación con las áreas técnicas correspondientes, asegurando que las respuestas proporcionadas cumplan con los criterios establecidos en las bases de la licitación y los lineamientos normativos vigentes.

Conclusión

Conforme a lo expuesto, se da por absueltas todas las consultas y observaciones formuladas por los postores en el marco de la Licitación Pública N° 03-2024-GRAP/CS-1. Las respuestas brindadas han sido plasmadas en el cuadro anexo al presente informe, el cual se recomienda sea tomado en cuenta para la continuación del proceso de licitación.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Atentamente,

Ing. Darcy Acuña Román
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú Teléfono Central 083-321022 / 083-322936 Anexo 149
 www.regionapurimac.gob.pe Facebook : Gobierno Regional de Apurímac.

(...)

CONSULTAS Y OBSERVACIONES LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2024-GRAP/CS-1														
Nro. Orden	RUC/OTI	Nombre o Razón Social	Tipo Formulacón	Sección	Número	Libro	Página	Consulta u Observación	Artículo y norma que se vulneran en el caso de observaciones	Fecha y hora de Envío	Fecha y hora de la registro	Estado del Registro	ANÁLISIS	PRECISION DE BASES

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

(...)

8	20602388 400	CORPORACION ZEUS INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION ZEUS INVERSIONES S.A.C.	Consulta	Especifica	I	1.2	13	NUMERAL I LITERAL 1.2 PAGINA 13 Señores del comité solicitan adquisición de grupos electrógenos. Item Paquete, según cuadro publicado en la página 13 donde describen 02 cuadros especificando la cantidad, potencia, altura de trabajo, m.s.n.m. Debemos observar lo siguiente: que la capacidad estándar que solicitan es de 30 kVA con distintos metros de altura sobre nivel del mar. Solicitamos se sirvan ampliar este requerimiento técnico mínimo a lo siguiente: que la capacidad a nivel mar se especifique en placa, más para evitar confusiones en la capacidad efectiva por dentro factor de altura. SIRVASE DAR RESPUESTA DE ACUERDO A LEY. Art.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.	2024-06-07 19:52:32	2024-06-07 19:47:05	Enviado	Se aclara la consulta, la capacidad seleccionada de 30 KVA, esta en función a cálculos realizados donde esta considerado el dentro por altura.
9	20602388 400	CORPORACION ZEUS INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION ZEUS INVERSIONES S.A.C.	Consulta	Especifica	I	1.9	14	NUMERAL I LITERAL 1.9 PAGINA 14 Señores del comité solicitan que el plazo de entrega tenga 67 días calendario. Observamos que este requerimiento técnico mínimo no establece los días de entrega del bien físicamente en almacén y el tiempo en el cual se deberá instalar, puesto en funcionamiento y capacitación de los grupos electrógenos. SIRVASE DAR RESPUESTA DE ACUERDO A LEY. Art.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.	2024-06-07 19:52:32	2024-06-07 19:47:31		Se aclara la consulta, y se toma en cuenta la observación N° 25, donde los plazos para instalación, puesta en funcionamiento y capacitación de los grupos electrógenos requieren de mayor tiempo
10	20602388 400	CORPORACION ZEUS INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION ZEUS INVERSIONES S.A.C.	Consulta	Especifica	III	4.1.1	20	NUMERAL III LITERAL 4.1.1 PAGINA 20 Señores del comité solicitan mediante la tabla 01 ocho grupos electrógenos. Referimos esta observación realizada en la observación anterior N° 01 que la capacidad a nivel mar se especifique en placa, más para evitar confusiones en la capacidad efectiva por dentro factor de altura. SIRVASE DAR RESPUESTA DE ACUERDO A LEY. Art.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.	2024-06-07 19:52:32	2024-06-07 19:47:59	Enviado	Se aclara la consulta, la capacidad seleccionada de 30 KVA, esta en función a cálculos realizados donde esta considerado el dentro por altura.

(...)

28	20491102 510	COMERCIAL ALBERIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIAL ALBERIA E.I.R.L.	Consulta	Especifica	III	4.1.1	20	Se: Cuatro grupos en Standby a una (conformada a 10) y cuatro grupos en modo continuo a una (determinada a 10) con lo que su consumo que se debe entregar las opciones indicadas en el cuadro con sus respectivos dentro y cubo para lo aplicaciones correspondiente.	Art.2 Ley de compra de transparen cia, calidad	2024-06-07 22:05:03	2024-06-07 22:41:04	Enviado	Se aclara la consulta por completo, en respecto se realizara la medida de la potencia con un banco de resistencia una vez instalado el equipo, en la zona de trabajo.
----	-----------------	---	----------	------------	-----	-------	----	---	--	---------------------	---------------------	---------	---

45. De acuerdo a lo expuesto en el fundamento 41 *supra*, la Entidad requirió para la característica A6 que la potencia prime efectiva sea de 30 kVA y para la A9 solicitó que la intensidad sea según capacidad de respuesta y tensión, información que fue incluida como parte de las especificaciones técnicas de los grupos electrógenos stand by 30 kVA y potencia continua 30 kVA.

Asimismo, se tiene que la oferta del Impugnante no fue admitida [por decisión de la mayoría del comité de selección] por considerar que la potencia 36 kW/45 kVA y la intensidad de 131 A ofrecidas no cumplían con lo requerido por el área usuaria, situación que fue reafirmada por la Entidad al absolver el traslado del recurso de apelación²⁷, pues en cuanto a la potencia se alegó que estaba sobredimensionada y que implicaría mayor consumo de combustible y costos de operación y en cuanto a la intensidad no se ajustaba a lo solicitado.

No obstante, según la posición del señor Darcy Acuña Román, miembro del comité de selección y, a su vez, representante del área usuaria, los bienes ofertados por el Impugnante sí cumplirían con lo requerido, por cuanto la potencia prime efectiva de 36 kW/45 kVA sería superior al valor mínimo solicitado y la intensidad de 131 A resultaría válida porque no se había fijado un parámetro en las bases integradas.

Sumado a ello, al absolver el pedido de información realizado por este Tribunal el 16 de octubre de 2024²⁸, se observa que, si bien la Entidad precisa que la potencia

²⁷ Mediante el Informe N° 3614-2024-GRAP/07.04, el Informe N° 112-2024-GRAP/GRI/C ING.DAR y la carta N° 1-2024-GRAP/CS-LP-3-2024.

²⁸ Mediante Oficio N° 4-2024-GR.APURIMAC/07.04 y anexos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

prime efectiva requerida es 30 kVA, no obstante, menciona que lo ofertado por el Impugnante también puede ser considerado aceptable, toda vez que los grupos electrógenos pierden potencia a mayor altitud y el hecho de que estos tengan una potencia nominal mayor aseguraría que se alcance y/o se mantenga una potencia prime efectiva de 30 kVA. Asimismo, señala que la intensidad de 131 A también sería válida por ser la capacidad de respuesta de los equipos y en tanto que en las bases solo se había establecido que sea según capacidad de respuesta y tensión.

46. En atención a la posición contradictoria de la Entidad, respecto a lo que es materia del requerimiento, se advirtió una posible deficiencia en la formulación del mismo, ya que si bien se había fijado una potencia prime efectiva de 30 kVA, conforme fue descrito en las especificaciones técnicas de las bases administrativas, lo cual fue reafirmado en el pliego de absolución de consultas y observaciones –con el apoyo del área usuaria de la Entidad– y considerado al integrarse las bases, entonces no resultaba razonable que la propia Entidad, en esta instancia, admita la posibilidad de aceptar otros valores, diferentes a 30 kVA, como potencia prime efectiva y que, a su vez, admita cualquier valor ofertado como intensidad por considerar que no se fijó un parámetro determinado.
47. En razón de lo anterior, cabe mencionar que, según el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de la formulación de las especificaciones técnicas y de los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

No obstante, en el caso concreto, se aprecia que el área usuaria de la Entidad no realizó una correcta definición de lo requerido, pues, en el procedimiento recursivo afirma, en contraposición a lo previsto en las propias bases, que es válido admitir distintos valores como potencia prime efectiva e intensidad.

48. En tal escenario, en virtud de la facultad dispuesta en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento²⁹, este Tribunal requirió a la Entidad y al Impugnante, con el

²⁹

“Artículo 128. Alcances de la resolución

(...)

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

decreto del 22 de octubre de 2024, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad advertido en la formulación del requerimiento.

49. En respuesta, el Impugnante sostuvo que no existía un vicio, pues, a su criterio, la potencia prime efectiva e intensidad estarían válidamente formuladas, conforme a las necesidades de la Entidad, y el hecho de ofrecer un mejor bien y que este sea admitido no atentaría contra lo establecido en las bases integradas.
50. Por su parte, mediante Informe N° 3956-2024-GRAP/07.04, la Entidad indicó que los grupos electrógenos experimentaban un fenómeno de derrateo o reducción de potencia nominal a medida que aumentaba la altitud y que para alcanzar una potencia prime efectiva de 30 kVA a cada altura especificada se requería contar con una potencia nominal superior en condiciones estándar (a nivel del mar). En tal sentido, mencionó que las bases permitían la admisión de diferentes valores o capacidades de respuesta en función de la altitud, para las características A6 y A9, de modo que se obtengan kVA o amperios específicos según la altura de operación. Por ello, a su criterio, no existía transgresión del principio de transparencia.
51. Contrariamente a lo alegado por el Impugnante y la Entidad, en el presente caso sí existe una deficiencia en la elaboración del requerimiento, toda vez que la Entidad solicitó una potencia prime efectiva de 30 kVA y de ninguna forma se estableció la posibilidad de acreditar una potencia, ya sea, superior o inferior, a la única que fue detallada en las bases para la característica A6, menos aún se precisó lo referido a la potencia nominal y su relación con la potencia prime efectiva, y en cuanto a la característica A9 se dejó abierta la posibilidad que los postores acrediten cualquier valor, por lo que el área usuaria no definió con precisión los valores o parámetros que debían ser acreditados por los postores para las características antes referidas, lo cual genera confusión sobre lo que es realmente materia de acreditación.

Es más, si bien la Entidad alega que los equipos electrógenos pierden potencia a una mayor altitud y que resultaría útil una potencia nominal superior que permita alcanzar los 30 kVA en las distintas zonas de trabajo, es de mencionarse que en las bases integradas –aspecto que se encontraba igualmente regulado en las bases administrativas– no se hizo una distinción entre potencia nominal y potencia prime efectiva, considerándose para todas las estaciones o zonas de trabajo (ubicadas en diferentes altitudes) únicamente el valor de 30 kVA como potencia prime efectiva.

los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver.” (El subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

Asimismo, tal como fue establecido en los anexos N° 10 y N° 11 [expuestos en el fundamento 41 *supra*] únicamente el valor considerado como potencia prime efectiva en la característica A6 fue de 30 kVA y en cuanto a la característica A9 no se incluyó mayor detalle que la indicación “según capacidad respuesta y tensión”.

52. Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley³⁰, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se realice bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En atención a lo expuesto, la claridad y precisión de las disposiciones de las bases en un procedimiento de selección es importante, ya que los postores deben tener una noción clara, es decir, debe ser fácil de comprender y no dejar lugar a duda o incertidumbre aspectos que forman parte del requerimiento de la Entidad o de los documentos que deben presentar, tanto en sus respectivas ofertas como para perfeccionar el contrato, y así evitar defectos u omisiones en la presentación de la documentación requerida.

53. Por consiguiente, es evidente la existencia de un vicio que resulta trascendente y no es pasible de conservación, pues las especificaciones técnicas descritas en las bases respecto a las características A6 y A9 no están correctamente definidas, ya que la primera no contempla todo lo requerido por el área usuaria de la Entidad, esto es, la posibilidad de admitir otros valores, distintos a 30 kVA, como potencia prime efectiva, así como no detalla lo referido a la potencia nominal, y la segunda no incluye una definición o parámetro claro de acreditación, lo cual, incluso, ha propiciado los cuestionamientos por parte del Impugnante a través de su recurso de apelación, pues este considera que su oferta es mejor a lo requerido y debe ser admitida, pese a que el requerimiento no es preciso y claro.
54. Siendo así, se habría vulnerado el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 16.1 del artículo 16 y el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento.

³⁰ “Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

- **Sobre los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta:**

55. Al respecto, en el numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta) del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad solicitó lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – FIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Extraído de la página 15 de las bases integradas.

(...)

- e) El postor deberá llenar de forma obligatoria el FORMATO N° 01, Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas, **adjuntado catálogo y/o ficha técnica y/o folletos.**
- f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- h) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Extraído de la página 16 de las bases integradas.

56. Nótese que, en adición al anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), la Entidad solicitó el formato N° 1 (hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas), así como el **catálogo y/o ficha técnica y/o folletos**, pero sin precisar qué características y/o requisitos funcionales de los bienes requeridos, previstos en las especificaciones técnicas, debían ser acreditados con la documentación solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

57. Asimismo, en el numeral 9.2.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se observa que la Entidad reiteró la exigencia de presentar el formato N° 1 en la oferta, indicando, en este extremo, la necesidad de adjuntar documentos técnicos, tales como **manuales, brochure y/o catálogos del fabricante**, lo cual no guarda concordancia con la documentación técnica especificada en los requisitos para la admisión. Para un mejor detalle se reproduce el extremo antes referido:

9.2.3. Forma de Presentación de Ofertas

El postor deberá demostrar fehacientemente que el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad, para lo cual deberá adjuntar de forma obligatoria el FORMATO N° 01 "Hoja de Presentación del Equipo y Sustento de Cumplimiento de Características Técnicas" conjuntamente con los documentos técnicos sustentatorios, en original o copia simple emitidos por el fabricante.

HOJA DE PRESENTACIÓN DEL BIEN. (Formato N° 01) (Documento de Presentación Obligatoria)

Documento donde se presentará el equipo propuesto (marca, modelo, año de fabricación, etc.), además donde se señalará de manera puntual el cumplimiento de cada una de las características técnicas solicitadas por la Entidad, las cuales deben estar debidamente sustentadas en los manuales, brochure y/o catálogos del fabricante adjuntos.

La columna folio(s) se refiere a(l) número(s) de la(s) página(s) u hoja(s) de la oferta donde pueda ubicarse la información (emitida por el fabricante) que demuestre el cumplimiento de las características técnicas mínimas solicitadas y que será(n) tomada(s) en cuenta para la evaluación respectiva. Los números podrán estar llenados a mano. No deberán colocarse rangos de folios, sino números individuales del folio en el cual se encuentra dicha información.

Extraído de la página 31 de las bases integradas.

58. De la revisión del capítulo III antes mencionado, también se aprecia la inclusión del formato N° 1, el cual presentó el siguiente tenor:

FORMATO N° 01

HOJA DE PRESENTACIÓN DEL EQUIPO Y SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN N°.....
Presente.-

En calidad de postor, luego de haber examinado los documentos del procedimiento de selección, conociendo todas las condiciones existentes, el suscrito adjunta el Sustento de Cumplimiento de acuerdo con los Requerimientos Técnicos Mínimos y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases.

SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS			
DENOMINACIÓN DEL BIEN Y/O EQUIPO:			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR:			
AÑO DE FABRICACIÓN:			
MARCA:			
MODELO:			
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:		SUSTENTO EN FOLIO (S)	
	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (copiar uno a uno los requerimientos técnicos mínimos)	Equipo ofertado cumple con Requerimiento Técnico mínimo	
		SI	NO
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES		
A01			
B			
B01			
B02			
...			

En ese sentido, me comprometo a entregar el bien con las características, en la forma y detalles especificados. Y acredito el cumplimiento con la presentación de fichas técnicas y folletos.
Ciudad, de de

Firma y Sello del Representante Legal
Sello del postor/ Razón Social de la empresa

Extraído de la página 34 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

59. Es más, en los fundamentos 41 y 42 *supra*, se evidenció que en los anexos N° 10 y N° 11, del capítulo III antes referido, la Entidad requirió sustentar la característica técnica de potencia mediante **cálculos, fichas y catálogos**, lo cual tampoco era congruente con la documentación técnica descrita en el numeral 9.2.3 de las especificaciones técnicas, ni con lo exigido en los documentos para la admisión de la oferta.
60. Sobre el particular, cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, a su vez, en el artículo 29 del Reglamento se señala que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.
61. Teniendo en cuenta ello, para garantizar que se fije con la mayor claridad posible la documentación que debe formar parte de las ofertas, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se ha dispuesto que el comité de selección elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando de manera obligatoria los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
62. En este punto, es pertinente tener en cuenta que, conforme a las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de suministro de bienes³¹, en caso la Entidad requiera, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, que el postor presente algún otro documento, tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, debe especificarse con claridad, en primer lugar, la documentación que deberá ser presentada en la oferta y, en segundo lugar, qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales deberán ser acreditados con la documentación requerida, conforme puede verse en el extracto que se reproduce a continuación:

Importante para la Entidad
<i>En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:</i>
e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES ³] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR]

³¹ Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" y modificatorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.
Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

63. No obstante, en el caso concreto, se aprecia que la Entidad, por un lado, no precisó qué características y/o requisitos funcionales de los bienes requeridos debían ser acreditados con la documentación requerida en el acápite “*Documentos para la admisión de la oferta*” y, por otro, no existe claridad respecto a la documentación técnica que finalmente debía ser presentada, en adición al anexo N° 3, pues en otros extremos de las bases solicitó distinta documentación técnica para acreditar las especificaciones técnicas –aspectos que estaban igualmente regulados en las bases administrativas publicadas conjuntamente con la convocatoria–; por lo que, es evidente el incumplimiento de lo dispuesto en las bases estándar.
64. En dicho escenario, este Tribunal requirió a la Entidad y al Impugnante, con el decreto del 22 de octubre de 2024, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad advertido en las bases del procedimiento de selección, específicamente, en cuanto a los documentos para la admisión de la oferta.
65. En respuesta, el Impugnante señaló que, a su criterio, no existía algún vicio porque la exigencia de presentar catálogo y/o ficha técnica y/o folletos era válida.
66. Por su parte, la Entidad indicó que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas se requirió el formato N° 1, en donde los postores debían incluir información detallada del equipo, así como también, la presentación de catálogo y/o ficha técnica y/o folletos para sustentar el cumplimiento de las características técnicas. Además, alega que los postores debían tener en cuenta que las referidas características estaban detalladas en el numeral 3.1 del capítulo III de las citadas bases, en el cual se incluyó el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

9.2.3 que, a su vez, contemplaba la presentación del formato N° 1, por lo que, no hubo transgresión a la normativa de contratación pública.

67. Sobre lo mencionado por el Impugnante y la Entidad, debe tenerse en cuenta que en atención a lo dispuesto en las bases estándar aplicables, en caso se requiera que los postores presenten documentación adicional, a la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, debe indicarse con claridad, en primer lugar, qué documentación deberá ser presentada y, en segundo lugar, qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales del bien serán acreditados con la documentación requerida.

Cabe precisar que, la información antes referida debe estar incluida, precisamente, en el acápite *“Documentos para la admisión de la oferta”*, no resultando aceptable lo referido por la Entidad respecto a que los postores debían asumir que todas las características descritas en las especificaciones técnicas, contenidas en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas debían ser acreditadas y, menos aún, resulta permisible que se exija documentación, incluso distinta, a aquella que fue solicitada en el acápite antes citado, en un extremo diferente de las bases.

Sobre esto último, cabe destacar lo referido en la *“advertencia”* de la página 16 de las bases integradas –disposición que deviene de las bases estándar– según la cual, el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites *“Documentos para la admisión de la oferta”*, *“Requisitos de calificación”* y *“Factores de evaluación”*, tal como se detalla a continuación:

<p>Advertencia</p> <p><i>El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites <i>“Documentos para la admisión de la oferta”</i>, <i>“Requisitos de calificación”</i> y <i>“Factores de evaluación”</i>.</i></p>
--

Extraído de la página 16 de las bases integradas.

Además, este Colegiado no puede soslayar que las ofertas han sido revisadas en base a reglas que contienen una deficiencia en su elaboración y que, incluso, han dado lugar al cuestionamiento del Impugnante, pues aquel considera que acreditó las características A6 y A9 mediante folletería y cálculos de derrateo, pese a que, este último ni siquiera fue considerado como documento para la admisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

68. La situación expuesta demuestra la existencia de un vicio trascendente y que no es pasible de subsanación, ya que se ha vulnerado el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las bases estándar aplicables, así como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
69. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que aquellos han sido emitidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
70. Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
71. En el caso *sub examine*, los vicios advertidos resultan trascendentes, toda vez que, se ha evidenciado que las reglas previstas en las bases, tanto administrativas como integradas, contienen deficiencias en su elaboración; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
72. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:
- El área usuaria debe formular adecuadamente el requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
 - En el caso que los postores deban presentar documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas deberá

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

precisarse de manera clara la documentación que deberá ser presentada y qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales de los bienes, deberán ser acreditados con la documentación requerida.

- Se debe tener en cuenta que el comité de selección no puede modificar de oficio la información referida al requerimiento, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante, toda vez que, las modificaciones del requerimiento deben contar con la aprobación previa del área usuaria.
73. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
74. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera necesario poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que conozca los vicios advertidos en el procedimiento de selección y realice, en el marco de sus competencias, las acciones que correspondan, así como para que se exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo previsto en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
75. También, este Colegiado considera necesario poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, toda vez que, en el presente procedimiento recursivo se ha advertido que un miembro del comité de selección se ha pronunciado, de manera particular, sobre la posición asumida al momento de verificar las ofertas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento, en el cual se dispone que *“los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación”* y el numeral 46.5 del mismo artículo, en donde se establece que *“los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...).”* (El subrayado es agregado).
76. Por último, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar de oficio la nulidad** de la Licitación Pública N° 3-2024-GRAP/CS-1 (Primera convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, para la contratación de bienes: *“Adquisición de grupos electrógenos para el sistema de respaldo eléctrico para el proyecto: Mejoramiento del acceso a los servicios de salud en los PS I-1: Curanco, Mutkani, Llanaccollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño; PS I-2 Chuñohuacho; de la Microred Antabamba, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac”*, por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 72.
- 2. Devolver** la garantía presentada por la empresa **GRUPO RELSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular del Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 74.
- 4. Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en el fundamento 75.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4339-2024-TCE-S4

5. Dar por agotada la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.